



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado	055793103001 20220011600
Proceso	Declarativo
Demandante	GABRIEL TORRES ANDRADE
Demandados	ANGELINE JOJANA PEREA SANDOVAL y OTRA
Asunto	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia	2022-I 314

i. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, declaró la falta de competencia para conocer la demanda declarativa promovida por GABRIEL TORRES ANDRADE en contra de ANGELINE JOJANA y CAMILA PEREA SANDOVAL.

La razón del rechazo por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, es que se trata de “...un proceso netamente comercial...”, citando como sustento de tal aseveración el artículo 100 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

1-. La parte actora promovió demanda en la que pretende de manera principal: “Declarar que, entre el señor GABRIEL TORRES ANDRADE y la señora ANGELINE JOJANA PEREA SANDOVAL, existió una sociedad civil de hecho que se inició el día dos (02) del mes de noviembre del año 2019 hasta el día once (11) de julio de 2022 fecha en la que de **común acuerdo se dio por terminada la vida en pareja**”. (caracteres especiales fuera de texto)

Como sustento de hecho de esta pretensión, el demandante, entre otras cosas, expresó:

Que él y ANGELINE JOJANA PEREA SANDOVAL “...**conformaron una unión de vida** estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de **comportarse exteriormente como marido y mujer** que se inició el día dos (02) del mes de noviembre del año 2019 hasta el día once (11) de Julio de 2022 fecha en la que se dio por terminada **la unión marital de hecho.**”

Agregó que el demandante y la demandada ANGELINE JOJANA PEREA SANDOVAL “...**llevaron una comunidad de vida permanente y singular** tanto privadamente como en sus relaciones de parientes y entre los amigos y vecinos.” Además, que “...en razón de ese tratamiento, todas las personas **los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.**”

También dijo que “**Durante la unión marital** de hecho NO fueron procreados hijos, pero si incluía los hijos de la señora ANGELINE JOJANA PEREA SANDOVAL.”

Explicó “**Que la unión marital de hecho que perduró** por más de 2 años de forma ininterrumpida, pues existió desde el día dos (02) del mes de noviembre del año 2019 hasta el día 11 de Julio de 2022 fecha en la cual el señor TORRES se enteró que la señora ANGELINE PEREA sostenía otra relacione con otra persona.”

Agregó el actor que “**NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio**” y que no habían celebrado capitulaciones. (caracteres especiales fuera de texto).

Adicionalmente, como sustento de derecho citó extensamente apartes de la Ley 54 de 1990 y sentencias de la Corte Constitucional en el que se hace alusión a la declaración de unión marital de hecho.

3-. De esta manera, con independencia de la denominación que el actor dio a la demanda, titulándola como “DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD” y que citó también el artículo 498 del Código de Comercio, es claro que lo pretendido por el actor es que se declare la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en términos de lo previsto en la Ley 54 de 1990, así se desprende del sustento fáctico de la demanda, en donde se destaca que el demandante describe que, sin estar casados, tuvo comunidad de vida permanente y singular con la demandada ANGELINE PEREA SANDOVAL.

Si la literalidad de la pretensión y su sustento fáctico no fueran suficientes para comprender que se pide la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, el juez tiene el deber de interpretar de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia (numeral 5 del artículo 42 del CGP). Por tal razón, aunque se diga que se trata de la “DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE

SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD”, el artículo 90 del CGP, prevé que es el juez quien debe dar el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada

4-. En conclusión, en este caso, el demandante no está promoviendo una controversia surgida con ocasión del contrato de sociedad o la aplicación de las normas que gobiernan las personas jurídicas de derecho privado, tampoco se trata de la nulidad, disolución y liquidación, como lo prevé el numeral 4 del artículo 20 del CGP y que atribuye la competencia de esta clase de asuntos al Juez Civil del Circuito.

Los fundamentos de hecho de la demanda y la propia pretensión, describen un “...*proceso sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*”, tal como lo prevé el numeral 20 del artículo 22 del CGP, como competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, al considerar que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío no es competente para conocer la demanda de la referencia, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo de Familia de esta misma localidad, debiéndose remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por ser el superior funcional común, al estar involucradas autoridades pertenecientes al mismo distrito judicial, según lo establecen los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO por el conocimiento de la demanda declarativa promovida por GABRIEL TORRES ANDRADE en contra de ANGELINE JOJANA y CAMILA PEREA SANDOVAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031154adb6102df0d6569bf58e7e4e47aed5b12c39379783409b842b929a6034**

Documento generado en 24/10/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>